

Constancia Secretarial: El día Siete (7) de Abril del año dos mil veintidós (2022), ingresan las diligencias al Despacho para resolver sobre la petición de dejar sin valor ni efecto la terminación del proceso.

El secretario,

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintiuno de abril de dos mil veintidós

Radicación 2020-00551

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandada contra el auto adiado el diecisiete (17) de marzo hogaño, mediante el cual este Despacho decretó las pruebas y señaló hora y fecha para llevar a cabo las actividades previstas en el artículo 392 del C.G.P.

I. Providencia Recurrida

Como ya se mencionaba, la decisión fustigada dispuso el decreto probatorio en el *sub-judice* convocando a la audiencia de trámite dentro del presente proceso. Entre las pruebas decretadas, dispuso el Despacho decretar a favor del promotor de la acción, el interrogatorio de parte del representante legal de su contraria, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

II. Argumentos del recurso

Indicó la reposicionista que, como quiera que el interrogatorio de parte tiene como propósito el provocar confesión del sujeto interrogado, dicha prueba en el presente asunto es improcedente en tanto que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es una sociedad de economía

mixta de orden nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de manera que al tenor de lo dispuesto por el artículo 195 del C.G.P., el representante legal del mismo no tiene facultad de confesar, por lo que respecto a dicha prueba el auto censurado debe revocarse parcialmente, en el sentido de requerirse únicamente el informe que la comentada norma estipula.

III. Consideraciones

El recurso de reposición, previsto como un medio de impugnación o refutación de los autos en general, tiene como propósito que la misma autoridad que profiere dichas decisiones en todo proceso, pueda volver sobre el estudio de las mismas y de esta forma, revoque o modifique aquellas en las que se erre en la interpretación y/o aplicación de diferentes normas o en el estudio mismo de cada circunstancia procesal que les dieron origen.

Pues bien, para resolver la réplica formulada en este particular asunto, habrá que decirse que el auto recurrido debe mantenerse, puesto que los argumentos que deja entrever la recurrente no lucen acertados de cara a dos potísimos argumentos: el primero, consistente en que al tenor del segundo inciso del numeral 7° del artículo 372 del C.G.P., aplicable en este asunto por la remisión que hace el artículo 392 ibíd., se precisa como obligatoria, la prueba de interrogatorio de parte que debe el funcionario recaudar en la audiencia inicial, de modo que ínsita en la convocatoria a audiencia, se encuentra la forzosa recaudación del interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandada y, al ser dicho interrogatorio mencionado, una prueba de oficio, las partes tienen el derecho como toda prueba a controvertirlo interrogando por supuesto al versionante; el segundo argumento, es que la exegesis que propone la censora es incorrecta de cara a precisar los alcances que tiene el interrogatorio de parte a la luz del derecho civil y que la jurisprudencia reciente ha disipado sobre el particular:

“Las entidades públicas pueden ser parte en los procesos civiles, si es que tienen que acudir a esa especialidad de la jurisdicción ordinaria a defender sus intereses bien como demandantes o demandadas, y por tal razón quedan sometidas a la ley procesal civil.

Por supuesto, en aras de proteger el patrimonio público que representan, el legislador ha diseñado distintas reglas que le otorgan un trato diferencial en relación con las otras partes del proceso. Así, por ejemplo, de acuerdo con el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, el juez competente en los asuntos donde interviene un organismo de esa naturaleza es el del lugar de su domicilio.

Tratándose del deber de las partes de rendir interrogatorio no existe una norma que exima a tales entidades de cumplirlo, y lo cierto es que no hay razones para ello, si en cuenta se tiene que su versión sobre los hechos objeto de litigio es relevante para el proceso civil, al igual que el de los otros intervinientes.

Así que, cuando el juez cita a un ente administrativo para que rinda interrogatorio sobre las circunstancias que originaron el conflicto, debe comparecer a la respectiva audiencia por conducto de su representante legal. La ley se lo exige por el hecho de ser parte, y no existe una pauta que lo libere de esa responsabilidad.

El mismo deber se predica respecto de la audiencia inicial, porque, como se expuso, allí «[e]l juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso».

Ahora, esa tesis la respalda el canon 195 del Código General del Proceso, pues luego de enunciar «[d]eclaraciones de los Representantes de Personas Jurídicas de Derecho Público», establece que «[n]o valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas».

De donde se desprende que los representantes legales de tales dependencias pueden declarar y, por ende, ser interrogados con ese propósito, solo que al fallador le está vedado a la hora de apreciar la versión, valorar aquellas atestaciones que tengan el carácter de confesión -admisión de hechos perjudiciales para la entidad-, en atención a que debe protegerse el interés general y el patrimonio público.

Sobre particular, esta Corporación en STC14200-2019 puntualizó:

Resta indicar que la restricción probatoria que aquí se aborda, conscientemente introducida por el legislador en diferentes compendios normativos, encuentra fundamento en claros principios de cariz constitucional (artículos 1º y 2º de la Constitución Política), en pro de la res publicae y, por ende, en favor de la colectividad, como no podría ser de otra manera, al estar comprometido el interés general.

Luego, aunque la confesión del representante legal de una entidad pública no tenga relevancia para el proceso civil, la declaración de parte sí la tiene, con mayor razón si a través de esa versión puede esclarecerse de mejor manera el conflicto, por provenir de quien conoció o debió conocer los datos que la originaron. De manera que en el evento de que el juez cite al organismo público a declarar, bien para cumplir el interrogatorio exhaustivo de que trata el numeral 7º artículo 372 del Código General del Proceso, o en virtud de la solicitud probatoria que haga uno de los intervinientes en el proceso, aquél deberá comparecer a la respectiva audiencia donde será escuchado.

Al mismo tiempo, cuando el inciso segundo de la regla 195 comentada, señala: «[s]in embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre

los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud», no está excluyendo la posibilidad de que el representante comparezca al proceso a rendir su declaración de viva voz, la norma, únicamente, establece que si bien la versión que perjudica a la entidad no puede ser estimada, el fallador puede pedirle al representante que presente un informe bajo la gravedad del juramento. En otras palabras, nada obsta para que un representante de una entidad pública sea conminado a presentar ese informe y, simultáneamente, se citado a rendir declaración de parte, cuanto más, si al tenor del referido artículo 198 son elementos de juicio disímiles.

En resumen, si una entidad pública funge como parte en un litigio en el que debe celebrarse la audiencia consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso, debe asistir a ella, y si no lo hace ni justifica su inasistencia quedará sometido a las consecuencias previstas frente a la falta de comparecencia.¹” (se destaca).

De manera que los elementos demostrativos que el interrogatorio puede aportar al litigio, no son de poca monta o inanes, pues será el extremo demandante quien deberá ejercer con sus cuestionamientos, los puntos demostrativos de dicho medio de suasión, sin que ello se vea afectado por los privilegios y trato diferenciado que puede tener la aquí demandada, conforme al interés del legislador a ese respecto y la forma como la prueba en si misma deberá y será valorada. Corolario, el recurso propuesto como se anticipaba, no prosperará.

Corolario de lo anterior, este Despacho,

IV. Resuelve

MANTENER INCÓLUME la decisión recurrida por las razones aquí anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 021 del 22 DE ABRIL DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. STC13366-2021 M.P. Octavio Tejeiro.

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3400839c6359fb8e46c564c3943d022bd9abfff564134d657d317c7c30b315**

Documento generado en 20/04/2022 09:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>